

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7, NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio Nuevo, Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Ejecutivo de Alimentos.  
ACCIONANTE: Ena Luz Altamar Fuentes  
ACCIONADO: Joe Antony Ospino Mendoza  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00099-00

La señora ENA LUZ ALTAMAR FUENTES, por medio de apoderada judicial y en representación de sus menores hijos MARLEYS JOVANNA, JOENYS ISABEL y JOE ANTONY OSPINO ALTAMAR, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JOE ANTONY OSPINO MENDOZA para que se dicte orden de pago por la suma de \$3'948.936 equivalente a los saldos pendientes de las mesadas acordadas y no canceladas en su ajuste desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha; y, las cuotas que se vayan causando en el transcurso del proceso, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible.

Para tales efectos anexó al libelo, copia del auto adiado 7 de marzo de 2018 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por el cual se aprobó una transacción dentro de un proceso de alimentos entre las mismas partes. En esa providencia se establece que, la obligación transada es por la suma de \$750.000 mensuales, pagaderos los 30 de cada mes; los gastos escolares como superiores serán asumidos por el demandado en un 100%; en el mes de junio el demandado debe pagar una mesada adicional de \$350.000 y en diciembre \$750.000, con los respectivos regalos de navidad y cumpleaños.

Sin embargo, la ejecutante pretende que, se dicte mandamiento ejecutivo por los reajustes de los años 2019, 2020 y 2020, considerando que la cuota alimentaria de esos años no era de \$750.000, sino de \$795.000, \$842.700 y \$872.194 respectivamente. Pero, observa el Juzgado que, el interlocutorio que dio el aval a la transacción, por ninguna parte establece que a la cuota acordada (\$750.000) debía incrementársele determinado porcentaje; o que en caso de mora debía imponerse la sanción moratoria.

Tal y como están planteados los hechos y pretensiones de la acción, tenemos que decir que el libelo se encuentra enfrentado a las exhortaciones previstas por el numeral 4º del artículo 82; al numeral 2º del artículo 114 y al numeral 12 del artículo 78 del CGP, lo mismo que a los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

En primer lugar, las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras con respecto a lo aprobado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, ya que esa providencia no señala que la cuota alimentaria tuviera que sufrir incremento de ninguna naturaleza; por ello, la acción debe estructurarse con base en el guarismo transado, mes por mes, señalándose la diferencia de lo consignado por el demandado y el valor de la obligación (Art. 82-4 del CGP)

En segundo término, la copia de la providencia que aprobó la transacción, traída a la demanda como título ejecutivo, no tiene constancia de su ejecutoria (Art. 114-2 del CGP)

Por último, el libelo no expresa que el documento original con nota de su ejecutoria la conserva en su poder la demandante (Art. 114-12 del CGP y Arts. 3 y 4 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior y en consideración con lo que pregonan los artículos 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE*

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva de alimentos promovida por medio de apoderada judicial por ENA LUZ ALTAMAR FUENTES en contra de JOE ANTONY OSPINO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso a la doctora INES MARIA GARCIA GARIZABALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32825208 y T. P. de abogada No. 93336 del CSJ.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

*Estado:*